

VOTO PARTICULAR FORMULADO POR LA MAGISTRADA MAIZOLA CAMPOS MONTROYA RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TESIN-JDP-10/2017.

Disiento del criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, en la sentencia que revoca la resolución impugnada a efecto de que la Comisión de Justicia del PAN conozca de la expulsión del actor como militante, realizada por la Comisión de Orden del Consejo Nacional de ese instituto político, por lo que formulo **VOTO PARTICULAR**, de conformidad con el artículo 11, fracción VI, del Reglamento Interior del propio Tribunal, por las razones siguientes:

El actor aduce en su primer agravio, sustancialmente, que la Comisión de Justicia, autoridad responsable en la presente causa, no debió asumir competencia material para conocer del asunto, toda vez que declara expresamente su incompetencia en la resolución impugnada y, por ende, la resolución emitida no puede estar fundada y motivada al provenir de una autoridad incompetente, por lo que solicita que este Tribunal resuelva el fondo de la situación primigeniamente combatida, que la resolución impugnada sea revocada y le sea restituido su derecho político-electoral.

Al respecto, la sentencia declara inoperante el agravio señalando que este órgano jurisdiccional, en fecha 5 de mayo de 2017, mediante Acuerdo Plenario de Reencauzamiento en el expediente TESIN-JDP-04/2017, declaró formalmente competente a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN para conocer del



medio de impugnación interpuesto por el actor, por no haberse agotado el principio de definitividad.

Sin embargo, difiero de la decisión adoptada por la mayoría de Magistrados en la sentencia, respecto a la inoperancia del agravio formulado por el actor en cuanto a la incompetencia de la autoridad, en razón de que, para la suscrita, el agravio sobre dicha incompetencia obedece a una cuestión de orden público que debe ser analizada incluso de manera oficiosa.

La competencia de la autoridad es un requisito de validez del acto que forma parte de la garantía de legalidad y seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, por tanto, la competencia de la autoridad debe estar contenida en una ley, es decir, la competencia es la suma de facultades que el ordenamiento jurídico confiere a determinada autoridad para ejercer ciertas atribuciones.

Compe

Por ello, considero que este Tribunal debió entrar al estudio del agravio ante el planteamiento del actor que señala que la resolución impugnada, al ser emitida por autoridad incompetente, carece de fundamentación y motivación, pues constituye una violación al debido proceso legal que trasciende a la decisión final.

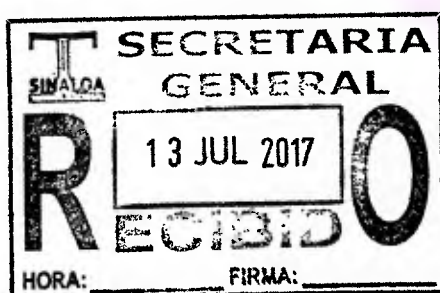
Máxime que la propia Comisión de Justicia manifiesta en su resolución que no es competente para conocer del medio de impugnación que este Tribunal por mayoría decidió reencauzarle, señalando que en los Estatutos Generales del PAN no se encuentra contemplado ningún medio de impugnación idóneo para modificar, revocar o anular el acto reclamado, emitido por la Comisión de Orden, el cual tiene

carácter definitivo. Asimismo, aduce que la Comisión de Orden no es una autoridad respecto de la cual se encuentre permitida a la Comisión de Justicia la revisión de la regularidad estatutaria de sus actos, sin embargo, en estricto cumplimiento al acuerdo plenario de reencauzamiento, emite resolución para no caer en desacato.

Por tanto, considero que el agravio expuesto por el actor relativo a la incompetencia de la Comisión de Justicia del PAN debió estudiarse a la luz de los planteamientos vertidos y no estimarse inoperante, pues de concluir que es fundado, el efecto sería revocar la resolución impugnada y, en consecuencia, resolver sobre el fondo de la resolución primigeniamente impugnada en la que se expulsó al actor como militante del citado partido político, la cual fue emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN.

Lo anterior, por considerar que la resolución de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN es un acto definitivo en la instancia partidista, de conformidad con el artículo 135, párrafo 4¹ de los Estatutos Generales vigentes del citado partido, como se razonó en el voto particular emitido por la suscrita en el multicitado Acuerdo Plenario de Reencauzamiento en el expediente TESIN-JDP-04/2017.

Por lo expuesto y fundado, la suscrita, voto en contra de las consideraciones aducidas por la mayoría y emito el presente **VOTO PARTICULAR**.



Magistrada

Maizola Campos Montoya

13 JUL '17 13:40

¹ Artículo 135 (...) 4. Las Resoluciones de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista serán definitivas.